



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1127

Bogotá, D. C., jueves, 30 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2017 SENADO

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 38 de 2017 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Contenido y objeto del proyecto de ley
- IV. Argumentos de la exposición de motivos
- V. Marco constitucional
- VI. Normativa interna
- VII. Convenciones y tratados internacionales
- VIII. Consideraciones del ponente
- IX. Pliego de modificaciones
- X. Conclusión
- XI. Proposición
- XII. Texto propuesto

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue presentada el pasado 12 de septiembre de 2017 por el honorable Senador Luis Fernando Duque García y radicada en la Comisión Primera de Senado, el día 14 de septiembre de 2017.

Le correspondió el número 38 de 2017 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 647 de 2017 del Congreso de la República. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

III. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa, busca establecer lineamientos generales para la formulación de la política pública social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

El proyecto original cuenta con 107 artículos organizados en 4 títulos y 21 capítulos, a lo largo de los cuales aborda temáticas relacionadas con los cuidadores de personas en condición de discapacidad, participación en actividades culturales, acceso al deporte, participación política y ciudadana, acceso a la justicia, educación, acceso y accesibilidad, trabajo, protección social, salud, habilitación y rehabilitación integral.

Esta iniciativa busca incorporar en la elaboración de la política pública una serie de parámetros que apuntan a brindar las condiciones básicas que permitan la dignificación de las personas en condición de discapacidad con base en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad ratificada por Colombia en la Ley 1346 de 2009 y en la cual se obliga a tomar medidas para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad y promover el respeto de su dignidad.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien se expone en el proyecto original¹, los argumentos para considerar la viabilidad de este, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La Ley 1346 de 2009 aprobó la *Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/2010. La mencionada convención obliga a tomar medidas para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Para tal fin Colombia está comprometida a adoptar medidas legislativas y administrativas. Dichas medidas están llamadas a regular: 1. La igualdad y no discriminación. 2. La condición de mujer con discapacidad. 3. Niños y niñas con discapacidad. 4. Accesibilidad. 5. Derecho a la vida. 6. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. 7. Igual reconocimiento como persona ante la ley. 8. Acceso a la justicia. 9. Libertad y seguridad de la persona. 10. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 11. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. 12. Protección de la integridad personal. 13. Libertad de desplazamiento y nacionalidad. 14. Derecho a vivir de forma independiente y a ser

incluido en la comunidad. 15. Movilidad personal. 16. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información. Respeto de la privacidad. 16. Respeto del hogar y de la familia. 17. Educación. 18. Salud. 19. Habilitación y rehabilitación. 20. Trabajo y empleo. 21. Nivel de vida adecuado y protección social. 22. Participación en la vida política y pública. 23. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. 24. Recopilación de datos y estadísticas, entre otros.

2. Colombia tiene compromisos legislativos con las personas en condición de discapacidad, en atención a instrumentos internacionales y el desarrollo jurídico y jurisprudencial frente a las acciones afirmativas que deben desarrollarse en procura de la salvaguarda de derechos de las personas en condición de discapacidad.

3. Es el momento de terminar con los modelos de prescindencia y rehabilitador que tanto daño han hecho a las personas con discapacidad e implementar real y eficazmente el modelo social que plantea la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Eliminar cualquier forma de discriminación dentro de las que se encuentra la consagración de incapacidad para las personas con discapacidad cognitiva. El mecanismo de la interdicción es discriminatorio por tanto se debe reconocer plena capacidad a este grupo poblacional y establecer los mecanismos de apoyo necesarios para que puedan tomar sus propias decisiones e incluso puedan equivocarse en la toma de estas como ocurre con cualquier persona.

4. El proyecto de ley pretende adoptar como política pública una serie de parámetros que impacten las decisiones que tengan relación con las personas en condición de discapacidad en los diferentes escenarios estatales y en aquellos en donde los particulares tengan incidencia. Al respecto es importante señalar que las políticas públicas son adoptadas por diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra la ley.

¹ *Gaceta del Congreso* número 647 de 2017.

V. MARCO CONSTITUCIONAL

NORMA	AÑO	FUNDAMENTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	1991	Artículo 13... “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.
		Artículo 47. “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.
		Artículo 54. “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.
		Artículo 68... “La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

VI. NORMATIVA INTERNA

NORMA	AÑO	FUNDAMENTO
Ley 762	2002	Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Esta Convención fue ratificada por Colombia el 12 de abril de 2003.
Ley 1145	2007	Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad.
Ley 1346	2009	Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
Decreto número 19	2012	Obligación de las entidades del Estado de generar mecanismos de atención preferencial a personas con discapacidad.
Ley Estatutaria 1618	2013	Por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Fuente: Conpes Social 166, diciembre 9 de 2013.

VII. CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

NORMA	AÑO	FUNDAMENTO
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las PcD – OEA	2000	Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las PcD y propiciar su plena integración en la sociedad. Establece que la discriminación se manifiesta con base a cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga como efecto impedir a las PcD el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Resalta que la distinción solo se justifica si está al servicio de una mejor y mayor inclusión. Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 762 de 2002. Declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003. Ratificada por Colombia el 11 de febrero de 2004. En vigencia para Colombia a partir del 11 de marzo de 2004.
Convención de las PcD - ONU	2006	El propósito de la convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las PcD. Cubre una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad. Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 1346 de 2009. Declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2010. Ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011. En vigencia para Colombia a partir del 10 de junio de 2011.
Declaración de Panamá	2000	“La discapacidad es un asunto de Derechos Humanos: El Derecho a la equiparación de oportunidades y el respeto a la diversidad”.
Declaración de Caracas	2001	Los Estados miembros se comprometen a aunar esfuerzos para crear y actualizar el ordenamiento jurídico a favor de las PcD.
Declaración de Cartagena	2002	Sobre las Políticas Integrales para las PcD en el área iberoamericana.
Declaración de Panamá	2007	Realizada en el marco de la “Conferencia Interamericana sobre el Decenio de las Américas por la Dignidad y los Derechos de la PcD 2006-2007”, fue realizada por los participantes de la III Conferencia de la “Red Latinoamericana de organizaciones no gubernamentales de PcD y sus familias” – RIADIS. Resalta la importancia de la participación de la sociedad civil y el seguimiento a los compromisos relacionados con la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las PcD. OEA.

NORMA	AÑO	FUNDAMENTO
Resolución número 62 de 189 ONU	2007	Se determina el 2 de abril como Día Mundial de Concienciación sobre Autismo.
Resolución número 62 de 127 ONU	2008	Aplicación del Programa de Acción Mundial para las PcD: realización de los objetivos de desarrollo del Milenio para las PcD.

Fuente: Conpes Social 166, diciembre 9 de 2013.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

En Colombia, de acuerdo con el censo del DANE del año 2005 existen 2.624.898 personas en condición de discapacidad, lo que equivale al 6,3% del total de la población del país, es por esto, que a través de los años, se ha intentado priorizar el tema de la discapacidad en la agenda y aunar esfuerzos en todos los campos para dar respuesta a las demandas de esta población.

Desde nuestra Constitución, se plasmó expresamente que las personas en condición de discapacidad merecen especial protección, atención, apoyo e integración social. En virtud de lo anterior, la normativa expedida ha procurado establecer parámetros que propendan por priorizar a esta población y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

En el mismo sentido, Colombia ha ratificado los tratados y convenciones internacionales relativos a la defensa y garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad, que si bien no son de obligatorio cumplimiento, dan cuenta del compromiso del Estado frente a esta población con el fin de tomar medidas preventivas, establecer lineamientos para brindar una atención adecuada, generar condición de integración y superar la discriminación.

Pese a lo anterior, la población en condición de discapacidad se enfrenta a múltiples problemáticas

que limitan sus derechos y disminuye la calidad y bienestar.

La evidencia demuestra que la problemática en torno a la población en condición de discapacidad no radica en la ausencia de normas que exijan la garantía de los derechos de las personas con esta condición, sino en la falta de cumplimiento de las múltiples leyes que a la fecha existen.

Otro obstáculo al que se han enfrentado las personas en condición de discapacidad ha sido que, pese a los desarrollos alcanzados en la materia, “se identifica un estancamiento en aspectos relacionados con la oferta de servicios, políticas poco estables y acciones sectoriales fragmentadas, razón por la cual no se conoce la verdadera magnitud de la oferta y el impacto de la misma”² en acciones concretas en pro de la población en condición de discapacidad.

En virtud de lo anterior, todos los esfuerzos se deben concentrar en exigir el cumplimiento de las leyes que hasta la fecha existen frente a la materia, propender por la articulación de las instituciones competentes de garantizar los derechos, inclusión y participación en condiciones de igualdad de las personas en condición de discapacidad y mayor seguimiento y veeduría en el desarrollo de los programas y la asignación de recursos para que sean más óptimos y efectivos en el marco de la atención de la población con discapacidad.

² Conpes social 166, diciembre 9 de 2013, p. 8.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 12. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el respeto y goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, bajo el principio de prevalencia de sus derechos. Asimismo, se debe velar para que siempre prime el interés superior del niño en las diferentes situaciones de su vida diaria y para que expresen libremente sus opiniones.	Artículo 12. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el respeto y goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, bajo el principio de prevalencia de sus derechos. Asimismo, se debe velar para que siempre prime el interés superior del niño en las diferentes situaciones de su vida diaria y para que expresen libremente sus opiniones.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, así como también en el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1816 de 2013.	
Artículo 16. <i>Derecho a la habilitación y rehabilitación.</i> La habilitación y rehabilitación integral de las discapacidades constituyen una obligación del Estado y asimismo es un derecho y un deber de las personas en situación de discapacidad, de su familia, de sus cuidadores y de la sociedad en su conjunto.	Artículo 16. <i>Derecho a la habilitación y rehabilitación.</i> La habilitación y rehabilitación integral de las discapacidades constituyen una obligación del Estado y asimismo es un derecho y un deber de las personas en situación de discapacidad, de su familia, de sus cuidadores y de la sociedad en su conjunto.
	Artículo 9 1618

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 1816 de 2013.	
Artículo 24. <i>Derecho a la salud.</i> Todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la salud de la más alta calidad, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud; prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.	Artículo 24. <i>Derecho a la salud.</i> Todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la salud de la más alta calidad, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud; prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1816 de 2013.	
Artículo 28. Se deben asegurar políticas y programas de salud, acciones de promoción de los derechos de las personas en situación de discapacidad desde la gestación, así como, la prevención en salud mental y atención psicosocial, haciendo énfasis en los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, dirigidos a la comunidad en general.	Artículo 28. Se deben asegurar políticas y programas de salud, acciones de promoción de los derechos de las personas en situación de discapacidad desde la gestación, así como, la prevención en salud mental y atención psicosocial, haciendo énfasis en los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, dirigidos a la comunidad en general.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 10, 2 literal b) de la Ley Estatutaria 1816 de 2013.	
Artículo 29. Se debe garantizar el acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, salvaguardando los derechos sexuales y reproductivos, contra la esterilización o suministro de métodos anticonceptivos obligatorios, estableciéndose servicios especializados en planificación familiar para la orientación y prevención de embarazos no deseados.	Artículo 29. Se debe garantizar el acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, salvaguardando los derechos sexuales y reproductivos, contra la esterilización o suministro de métodos anticonceptivos obligatorios, estableciéndose servicios especializados en planificación familiar para la orientación y prevención de embarazos no deseados.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 10, 1 literal c) de la Ley Estatutaria 1816 de 2013.	
Artículo 30. Se deben establecer programas de capacitación para los profesionales y empleados de la salud, con el propósito de favorecer los procesos de inclusión de las personas en situación de discapacidad, garantizando la atención de calidad en igualdad de condiciones con las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado acerca de los derechos humanos de esta población.	Artículo 30. Se deben establecer programas de capacitación para los profesionales y empleados de la salud, con el propósito de favorecer los procesos de inclusión de las personas en situación de discapacidad, garantizando la atención de calidad en igualdad de condiciones con las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado acerca de los derechos humanos de esta población.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 10, 2 literal b) de la Ley Estatutaria 1816 de 2013.	
Artículo 35. <i>Derecho a la educación.</i> Se debe garantizar el acceso, permanencia y conclusión de estudiantes con discapacidad en el Sistema Educativo, en el marco de la educación inclusiva e integral, y al efecto debiendo el sistema educativo adecuarse a las necesidades de estas personas que demande, conforme la ley. Asimismo, asegurar la educación primaria y secundaria gratuita, así como, el acceso general a la educación superior, la formación profesional y la educación para el adulto.	Artículo 35. <i>Derecho a la educación.</i> Se debe garantizar el acceso, permanencia y conclusión de estudiantes con discapacidad en el Sistema Educativo, en el marco de la educación inclusiva e integral, y al efecto debiendo el sistema educativo adecuarse a las necesidades de estas personas que demande, conforme la ley. Asimismo, asegurar la educación primaria y secundaria gratuita, así como, el acceso general a la educación superior, la formación profesional y la educación para el adulto.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 24 de la Ley 1346 de 2009.	
Artículo 47. El Estado se compromete a establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo y la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad en el ámbito público y privado, así como, a programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales; así como, asegurar los servicios de terapia ocupacional a las personas en situación de discapacidad, con el objeto de lograr su máximo desarrollo personal y, en los casos en los que fuera posible, facilitar su capacitación y preparación para el acceso o reincorporación al empleo.	Artículo 47. El Estado se compromete a establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo y la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad en el ámbito público y privado, así como, a programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales; así como, asegurar los servicios de terapia ocupacional a las personas en situación de discapacidad, con el objeto de lograr su máximo desarrollo personal y, en los casos en los que fuera posible, facilitar su capacitación y preparación para el acceso o reincorporación al empleo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 12 de la Ley 1618 de 2013.	
Artículo 49. En busca de la inclusión social de las personas en situación de discapacidad, el Estado creará políticas y programas que permitan el acceso en igualdad de condiciones de estas personas, a viviendas o residencias gratuitas, subsidiadas, subvencionadas o prioritarias, que cuenten con arquitectura adecuada y accesible, asegurándoles una vida independiente y autónoma, protegiéndolas del riesgo social y las privaciones.	Artículo 49. En busca de la inclusión social de las personas en situación de discapacidad, el Estado creará políticas y programas que permitan el acceso en igualdad de condiciones de estas personas, a viviendas o residencias gratuitas, subsidiadas, subvencionadas o prioritarias, que cuenten con arquitectura adecuada y accesible, asegurándoles una vida independiente y autónoma, protegiéndolas del riesgo social y las privaciones.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 49 de la Ley 361 de 1997, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.	
Artículo 65. Asegurar que todos los sistemas de transporte público, desde su planeación, sean individuales, colectivos, masivos o integrados, incluyendo sus unidades y terminales, aeropuertos, puertos, estaciones y espacios públicos, cuenten con símbolos adecuados bajo el principio de diseño universal y con mensajes auditivos y visuales para cualquier tipo de discapacidad; así como, implementar servicios de guía y asistencia para las personas en situación de discapacidad que lo necesiten.	Artículo 65. Asegurar que todos los sistemas de transporte público, desde su planeación, sean individuales, colectivos, masivos o integrados, incluyendo sus unidades y terminales, aeropuertos, puertos, estaciones y espacios públicos, cuenten con símbolos adecuados bajo el principio de diseño universal y con mensajes auditivos y visuales para cualquier tipo de discapacidad; así como, implementar servicios de guía y asistencia para las personas en situación de discapacidad que lo necesiten.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el Decreto número 1660 de 2003.	
Artículo 69. Asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones de uso público o de servicio público, tanto en zonas urbanas como rurales, y si aplica con tarifas de descuento para las personas en situación de discapacidad; así como, tomarán las medidas y políticas necesarias para la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras de acceso que impidan la vida independiente de las personas en situación de discapacidad.	Artículo 69. Asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones de uso público o de servicio público, tanto en zonas urbanas como rurales, y si aplica con tarifas de descuento para las personas en situación de discapacidad; así como, tomarán las medidas y políticas necesarias para la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras de acceso que impidan la vida independiente de las personas en situación de discapacidad.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.	
Artículo 70. Regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, que garanticen el acceso universal y la igualdad de oportunidades para las personas en situación de discapacidad. Esta regulación será diseñada para compensar desventajas o dificultades, y para suprimir las barreras de acceso a edificios, instituciones educativas, viviendas, centros médicos, lugares de trabajo, instrumentos, equipos y tecnologías; así como, para la adaptación de estos lugares y la apropiada señalización de los mismos, permitiendo su uso por parte de las personas en situación de discapacidad, de manera autónoma y sin ninguna restricción.	Artículo 70. Regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, que garanticen el acceso universal y la igualdad de oportunidades para las personas en situación de discapacidad. Esta regulación será diseñada para compensar desventajas o dificultades, y para suprimir las barreras de acceso a edificios, instituciones educativas, viviendas, centros médicos, lugares de trabajo, instrumentos, equipos y tecnologías; así como, para la adaptación de estos lugares y la apropiada señalización de los mismos, permitiendo su uso por parte de las personas en situación de discapacidad, de manera autónoma y sin ninguna restricción.
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 49 de la Ley 361 de 1997, el artículo 1° de la Ley 1114 de 2006, y el Decreto número 1801 de septiembre de 2015.	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 71. Diseñar y regular la adecuación de vías y espacios públicos para garantizar el acceso y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, así como, velar para que esta regulación se aplique tanto en los espacios públicos y privados, sean de servicio público o de uso público, contando con un diseño universal, eliminando las barreras existentes y garantizando que las regulaciones futuras contemplen estos requerimientos. De igual forma, los edificios de uso público o que presten servicios al público, sean de propiedad del Estado o privada, deberán ser utilizables de forma autosuficiente y accesible por las personas en situación de discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Si los inmuebles nombrados en este artículo cuentan con ascensores o elevadores, estos deberán tener capacidad suficiente para el acceso de una persona en silla de ruedas y un acompañante, de acuerdo a la normativa técnica vigente sobre la materia. Asimismo, contarán con adaptaciones como rampas de acceso, puertas más amplias, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo requisito necesario para la seguridad de las personas en situación de discapacidad. La accesibilidad no solo debe ser física, sino también comunicativa y contemplar los sistemas de señalización.</p>	<p>Artículo 71. Diseñar y regular la adecuación de vías y espacios públicos para garantizar el acceso y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, así como, velar para que esta regulación se aplique tanto en los espacios públicos y privados, sean de servicio público o de uso público, contando con un diseño universal, eliminando las barreras existentes y garantizando que las regulaciones futuras contemplen estos requerimientos. De igual forma, los edificios de uso público o que presten servicios al público, sean de propiedad del Estado o privada, deberán ser utilizables de forma autosuficiente y accesible por las personas en situación de discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Si los inmuebles nombrados en este artículo cuentan con ascensores o elevadores, estos deberán tener capacidad suficiente para el acceso de una persona en silla de ruedas y un acompañante, de acuerdo a la normativa técnica vigente sobre la materia. Asimismo, contarán con adaptaciones como rampas de acceso, puertas más amplias, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo requisito necesario para la seguridad de las personas en situación de discapacidad. La accesibilidad no solo debe ser física, sino también comunicativa y contemplar los sistemas de señalización.</p>
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.	
<p>Artículo 75. Asegurar la no discriminación de las personas en situación de discapacidad, prohibiendo que se niegue el acceso de estas personas, ya sea que cuenten con ayudas vivas o técnicas para su autonomía, a los diferentes espacios y servicios públicos y/o privados. Por lo tanto, sancionarán civil, administrativa o penalmente, a las personas que incurran en estos actos discriminatorios. De igual forma, todas las entidades públicas o privadas tendrán la obligación de atender de manera prioritaria a las personas en situación de discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.</p>	<p>Artículo 75. Asegurar la no discriminación de las personas en situación de discapacidad, prohibiendo que se niegue el acceso de estas personas, ya sea que cuenten con ayudas vivas o técnicas para su autonomía, a los diferentes espacios y servicios públicos y/o privados. Por lo tanto, sancionarán civil, administrativa o penalmente, a las personas que incurran en estos actos discriminatorios. De igual forma, todas las entidades públicas o privadas tendrán la obligación de atender de manera prioritaria a las personas en situación de discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.</p>
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en la Ley 1752 de 2015.	
<p>Artículo 79. Propiciar el acceso y la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a los medios de comunicación, solicitando a los medios públicos y haciendo un llamado de responsabilidad social a los privados, para que emitan programas, propagandas de servicios públicos o electorales, debates políticos o de interés electoral, así como, servicios sociales y de noticias, a través de medios televisivos o audiovisuales que contengan interpretación en lenguaje de señas, <i>closed caption</i> y/o subtítulos y cuando sea posible audiodescripción, garantizando de esta forma la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad a la información y comunicación.</p>	<p>Artículo 79. Propiciar el acceso y la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a los medios de comunicación, solicitando a los medios públicos y haciendo un llamado de responsabilidad social a los privados, para que emitan programas, propagandas de servicios públicos o electorales, debates políticos o de interés electoral, así como, servicios sociales y de noticias, a través de medios televisivos o audiovisuales que contengan interpretación en lenguaje de señas, <i>closed caption</i> y/o subtítulos y cuando sea posible audiodescripción, garantizando de esta forma la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad a la información y comunicación.</p>
ARGUMENTO	
Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 81. Garantizar el acceso a la justicia para las personas en situación de discapacidad, reconociendo su personalidad jurídica bajo los principios de igualdad, dignidad, libertad y no discriminación, pudiendo participar en todos los procesos jurídicos como actores directos e indirectos, incluso como testigos. Participando de igual forma, en las etapas preliminares y de investigación, y adecuando los procesos y procedimientos para que las personas en situación de discapacidad tengan el derecho a dar su consentimiento facilitando los apoyos necesarios para expresarlo, reconociendo su diversidad étnica, pudiendo utilizar sus lenguas originarias, la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales. Para tal fin, dichas entidades proveerán a las personas en situación de discapacidad de forma gratuita, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera, así como, facilitar los servicios de apoyo requeridos, incluso el consejo de personas de su confianza, para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a este derecho.</p>	<p>Artículo 81. Garantizar el acceso a la justicia para las personas en situación de discapacidad, reconociendo su personalidad jurídica bajo los principios de igualdad, dignidad, libertad y no discriminación, pudiendo participar en todos los procesos jurídicos como actores directos e indirectos, incluso como testigos. Participando de igual forma, en las etapas preliminares y de investigación, y adecuando los procesos y procedimientos para que las personas en situación de discapacidad tengan el derecho a dar su consentimiento facilitando los apoyos necesarios para expresarlo, reconociendo su diversidad étnica, pudiendo utilizar sus lenguas originarias, la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales. Para tal fin, dichas entidades proveerán a las personas en situación de discapacidad de forma gratuita, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera, así como, facilitar los servicios de apoyo requeridos, incluso el consejo de personas de su confianza, para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a este derecho.</p>
<p>ARGUMENTO</p>	
<p>Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p>	
<p>Artículo 87. Garantizar la participación plena y efectiva de las asociaciones y organizaciones de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, en el diseño, implementación, seguimiento y control de las políticas públicas de discapacidad, así como, en las decisiones que los afecte en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural. De igual forma, dichas asociaciones u organizaciones participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad o las instituciones competentes, así como, realizarán informes no oficiales, el control político, social, de seguimiento e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales sobre el tema, ratificados por Colombia.</p>	<p>Artículo 87. Garantizar la participación plena y efectiva de las asociaciones y organizaciones de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, en el diseño, implementación, seguimiento y control de las políticas públicas de discapacidad, así como, en las decisiones que los afecte en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural. De igual forma, dichas asociaciones u organizaciones participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad o las instituciones competentes, así como, realizarán informes no oficiales, el control político, social, de seguimiento e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales sobre el tema, ratificados por Colombia.</p>
<p>ARGUMENTO</p>	
<p>Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p>	
<p>Artículo 88. Promover el acceso de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, a las diferentes actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, velando por el fomento, promoción y desarrollo del deporte, el entrenamiento de deportistas con discapacidad y los lineamientos para fortalecer la práctica de educación física en las instituciones educativas desde edades tempranas y a lo largo de toda la vida.</p>	<p>Artículo 88. Promover el acceso de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, a las diferentes actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, velando por el fomento, promoción y desarrollo del deporte, el entrenamiento de deportistas con discapacidad y los lineamientos para fortalecer la práctica de educación física en las instituciones educativas desde edades tempranas y a lo largo de toda la vida.</p>
<p>ARGUMENTO</p>	
<p>Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 18 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p>	
<p>Artículo 89. Autorizar al Gobierno nacional para que garantice los recursos necesarios para fomentar la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, asegurando su instrucción y formación en igualdad de condiciones con las demás; así como, establecer incentivos a las empresas privadas que aporten al impulso, desarrollo y fomento deportivo de las personas en situación de discapacidad, o que patrocinen sus prácticas deportivas.</p>	<p>Artículo 89. Autorizar al Gobierno nacional para que garantice los recursos necesarios para fomentar la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, asegurando su instrucción y formación en igualdad de condiciones con las demás; así como, establecer incentivos a las empresas privadas que aporten al impulso, desarrollo y fomento deportivo de las personas en situación de discapacidad, o que patrocinen sus prácticas deportivas.</p>
<p>ARGUMENTO</p>	
<p>Se elimina este artículo toda vez que su contenido está consignado en el artículo 18 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p>	
<p>Artículo 102. Autorizar al Gobierno nacional para establecer exenciones tributarias para los cuidadores y/o cuidadoras de las personas en situación de discapacidad, previa verificación de su condición socioeconómica y situación laboral, basados en una conversión económica justa.</p>	<p>Artículo 102. Autorizar al Gobierno nacional para establecer exenciones tributarias para los cuidadores y/o cuidadoras de las personas en situación de discapacidad, previa verificación de su condición socioeconómica y situación laboral, basados en una conversión económica justa.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
ARGUMENTO	
Este artículo viola la Constitución Política en el artículo 154 en el que solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.	

X. CONCLUSIÓN

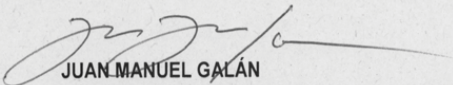
Por todo lo anterior, en nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, con las modificaciones propuestas.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al texto propuesto del Proyecto de ley número 38 de 2017 Senado, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad*".

Cordialmente,

Del honorable Senador,



JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República

XII. TEXTO PROPUESTO TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2017 SENADO

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, a través del establecimiento de políticas a nivel nacional, que permitan la prevención y detección oportuna de discapacidades, garantizar la atención en salud, habilitación y rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad y fomentar su integración e inclusión en el ámbito, político, económico, social, cultural, académico y físico, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Discapacidad: es la situación que da como consecuencia una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que restringen la capacidad biológica, psicológica y asociativa de las personas para ejercer diversas actividades.

b) Personas en situación de discapacidad: son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales en sus diversos grados a largo plazo o permanentes, que restringen su acceso físico y participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

c) Comunicación: la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

d) Lenguaje: por lenguaje se entenderá tanto la expresión oral, escrita, la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

e) Cuidadores y/o cuidadoras: es la persona unida o no por vínculos de parentesco, que asiste o cuida a otra persona con alguna discapacidad física, mental o sensorial, que le dificulta o impide el desarrollo autónomo e independiente de las actividades esenciales de su vida, causándoles una dependencia.

f) Dependencia: es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más discapacidades de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas para que le brinden ayudas importantes que les permitan realizar las actividades esenciales de su vida.

g) Discriminación por motivos de discapacidad: se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, menoscabo, exclusión, obstrucción o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

h) Ajustes razonables: se entenderán por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

i) Inclusión social: es el proceso por el cual se garantiza el acceso, desarrollo de capacidades y participación activa en la educación, en el trabajo, en la vida familiar, y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades, permitiendo el ejercicio de la ciudadanía en igualdad de condiciones.

j) Participación ciudadana: es el conjunto de actividades, procesos y técnicas por los que la población interviene en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos que le afectan.

k) Calidad de vida: representa un término multidimensional que significa tener buenas condiciones de vida objetivas y un alto grado de bienestar subjetivo, y también incluye la satisfacción colectiva de necesidades a través de políticas sociales en adición a la satisfacción individual de necesidades.

l) Diseño universal: es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas o vivas para grupos particulares de personas en situación de discapacidad, cuando se necesiten.

m) Ayudas técnicas: los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad o desarrollar una vida independiente.

n) Ayudas vivas: se entenderá por ayudas vivas los distintos animales que según los requerimientos de cada persona con discapacidad, se entrenan, con el fin de permitir a las personas en situación de discapacidad desarrollar una vida independiente.

o) Vida independiente: es la situación donde la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en las decisiones políticas y sociales de su comunidad, conforme al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 3°. *Fines*. Para alcanzar el objeto de la presente ley se establecen los siguientes criterios y lineamientos de política pública:

1. Establecer acciones para promover y garantizar el respeto y cumplimiento de los

derechos y libertades de las personas en situación de discapacidad, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, con el propósito de mejorar su calidad de vida.

2. Establecer lineamientos y acciones generales para garantizar la inclusión social, la igualdad y el desarrollo integral de las personas en situación de discapacidad, en todos los niveles de gobierno y en las instituciones privadas.

3. Promover la participación de las organizaciones de personas en situación de discapacidad en la formulación de políticas económicas, sociales, ambientales y culturales que sean de su interés.

4. Promover el establecimiento de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas en situación de discapacidad en los ámbitos de educación, empleo, salud, deporte, cultura, desarrollo económico, político y social.

5. Definir acciones para el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, pueblos originarios, afrodescendientes y minorías étnicas con discapacidad, garantizando sus derechos y libertades fundamentales.

6. Promover la creación de políticas educativas que instruyan a la población sobre la importancia de brindar especial protección a las personas en situación de discapacidad.

Artículo 4°. *Principios*. Para la promoción, ejercicio y garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, la presente ley tiene los siguientes principios rectores:

1. Igualdad: Todas las personas en situación de discapacidad nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

2. Equidad de género: se equiparán las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos humanos.

3. Dignidad: es un principio fundamental intrínseco de las personas en situación de discapacidad, inviolable e intangible, donde la persona con discapacidad, puede cambiar, modelar o mejorar su vida, ejerciendo su libertad por medio de la toma de decisiones y ejecutando su libre desarrollo de la personalidad; asimismo, está basada en el respeto que las personas en situación de discapacidad merecen de todos al ejercer sus derechos, siendo reconocidas sus diferencias y respetadas por los demás.

4. Libertad: es la facultad o capacidad que tienen las personas en situación de discapacidad para tomar decisiones, decidir sobre su desarrollo personal, ejercer actos de manera autónoma siguiendo su voluntad, mientras que siga el

ordenamiento jurídico; así como, disfrutar de los recursos y servicios disponibles para toda la población y contribuir con sus capacidades al progreso de la comunidad. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de su discapacidad.

5. No discriminación: es la prohibición de toda distinción, exclusión, segregación, restricción o preferencia que tenga el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo, de las personas en situación de discapacidad.

6. Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad: los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad prevalecen sobre los derechos de los demás; por lo que se les debe asegurar el goce de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política y la ley.

7. Trato nacional: los servicios, derechos y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a todas las personas en situación de discapacidad, cuidadores y/o cuidadoras, sean o no nacionales.

8. Intersectorialidad transversal: es el principio en virtud del cual las políticas en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas en situación de discapacidad; considerando que las actuaciones que desarrollen las administraciones públicas no se limiten únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprendan las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación, incluyendo los tratados y/o acuerdos de cooperación, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de esta población.

9. Dimensión normativa: es el complemento normativo con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas en situación de discapacidad, aprobados y ratificados. En ningún caso, por implementación de esta ley podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos en favor de las personas en situación de discapacidad, consagrados en la ley o en convenciones internacionales que reconocen u otorgan derechos más garantistas a las personas en situación de discapacidad.

10. Diversidad: este principio establece la necesidad de fomentar una sociedad inclusiva que respete las diferencias como parte de una sociedad diversa, identificando a la persona tal cual y como es, permitiendo que se desarrolle libremente.

11. Trato prioritario: son las acciones implementadas en las instituciones públicas y privadas para priorizar la atención a las personas

en situación de discapacidad, adecuándose de forma sencilla y sin necesidad de crear puestos de atención especializada, que garanticen una respuesta oportuna y adecuada a sus necesidades.

12. No violencia: es la garantía a favor de las personas en situación de discapacidad para que no sean víctimas de violencia física, psicológica o sexual, particularmente la ejercida hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes.

13. Accesibilidad: es el proceso que garantiza el acceso y uso de los diferentes espacios y elementos por parte de las personas en situación de discapacidad, para desarrollar las actividades de su vida diaria.

14. Progresividad: Se garantizará que el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad se realice de manera progresiva.

15. Interculturalidad: Es el principio que reconoce la diversidad cultural como prácticas, costumbres, creencias, procedimientos, entre otros, de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 5°. *Deberes*. Se constituyen como deberes frente a las personas en situación de discapacidad:

1. Garantizar el derecho inherente a la vida, en igualdad de condiciones para las personas en situación de discapacidad.

2. Generar acciones y políticas para promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y libertades de las personas en situación de discapacidad.

3. Generar acciones y políticas para evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas en situación de discapacidad y sus familias en las decisiones y en las actividades de la vida diaria, que los afecten.

4. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

5. Adoptar todas las medidas normativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas en situación de discapacidad, contenidos en la presente ley.

6. Garantizar la inclusión real y efectiva de las personas en situación de discapacidad asegurando que todas las políticas, planes y programas en aras del ejercicio total y efectivo de sus derechos.

7. Analizar para efectos derogatorios las normas que constituyan discriminación contra las personas en situación de discapacidad o que sean contrarios a sus derechos.

8. Adoptar las medidas para que ninguna persona, organización, empresa pública o privada discrimine por motivos de discapacidad.

9. Empezar y promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e

instalaciones de diseño universal, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas en situación de discapacidad, garantizando su disponibilidad y uso; así como impulsando el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

10. Promover e impulsar la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo y asistencia adecuadas para las personas en situación de discapacidad, dando prioridad a las de mayor efectividad.

11. Proporcionar información que sea accesible para la comunidad y las personas en situación de discapacidad, sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como, otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo para las personas en situación de discapacidad.

12. Adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr de manera progresiva, el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la ley, que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

13. Garantizar la disponibilidad y el acceso de las personas en situación de discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación en condiciones de oportunidad y eficacia.

14. Implementar los mecanismos necesarios y los apoyos requeridos para garantizar la participación plena de las personas en situación de discapacidad, en la formulación de las diferentes políticas públicas que les competan.

15. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial, según el tipo de discapacidad, que permita garantizar que las personas en situación de discapacidad, se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con la población objetivo del respectivo plan, programa o proyecto.

16. Propender por incorporar en los presupuestos y planes de inversiones, los recursos necesarios para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas en situación de discapacidad, puedan acceder a un determinado bien o servicio social y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

17. Adoptar medidas progresivas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, respecto de las capacidades y

aportaciones de las personas en situación de discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; así como, luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas sobre las personas en situación de discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

18. Asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

19. Generar censos y estadísticas sobre datos precisos de las condiciones demográficas, sociales y económicas de las personas en situación de discapacidad y obtener indicadores uniformes y cuantificables acerca de la inclusión social.

Artículo 6°. *Deberes de las personas en situación de discapacidad.* Las personas en situación de discapacidad deben:

a) Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política así como los derechos humanos, libertades fundamentales y las normas vigentes.

b) Promover valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia, inclusión y tolerancia.

c) Apropiararse de su desarrollo personal, participando de los procesos de capacitación para actuar de manera independiente y productiva, debiendo apoyar en esto su familia; desarrollando programas de habilitación, rehabilitación, inclusión social y los demás establecidos para su beneficio.

d) Inscribirse, registrarse o carnetizarse, cuando así se requiera, para acceder a los derechos y beneficios, así como, participar en la generación de las políticas, programas y toma de las decisiones que los afectan.

e) Propender al logro de la convivencia ciudadana y mantenimiento de la paz.

f) Colaborar, según sus posibilidades, como sujetos procesales, intervinientes o testigos para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

g) Colaborar en la protección de los recursos culturales y naturales, velando por la conservación de un ambiente sano.

h) Respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia y cumplir los deberes cívicos y sociales.

i) Cuidar y mantener los bienes públicos que le hayan sido expresamente confiados.

Artículo 7°. Toda persona protegerá el derecho a la integridad física y mental de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 8°. Promover el desarrollo de políticas, normas y medidas de índole social, administrativa, educativa, entre otras, para garantizar el ejercicio

de los derechos y libertades de las personas en situación de discapacidad, con especial énfasis en mujeres, adultos mayores, niños y niñas; eliminado todas las formas de maltrato, explotación, violencia y abuso, incluyendo la basada en el género. De igual forma, garantizarán servicios, asistencia y formas de apoyo sobre cómo prevenir, detectar y denunciar los anteriores casos, con el fin de que sean detectados, investigados y juzgados, teniendo en cuenta la edad, el género y el tipo de discapacidad de las víctimas.

Artículo 9°. Asegurar que todos los programas, medidas y servicios para la rehabilitación, reintegración social, recuperación psicológica, cognitiva y física de las personas en situación de discapacidad, víctimas de maltrato, explotación, violencia y abuso, sean prestados en un entorno favorable a su dignidad, autonomía, autoestima, bienestar y salud, respondiendo al género, edad y tipo de discapacidad. Las anteriores acciones serán fiscalizadas y supervisadas por autoridades independientes.

Artículo 10. Garantizar el derecho de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, a no ser víctimas de agresiones, injerencias ilegales o arbitrarias en su hogar, familia, vida privada, correspondencia u otro tipo de comunicación, así como de agresiones en contra de su honor, nombre y reputación. De igual forma, protegerán la información privada y personal relativa a la rehabilitación y salud de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 11. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a contraer matrimonio sobre un consentimiento libre y pleno, a fundar una familia decidiendo de forma libre, autónoma y responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que desean dejar pasar entre un nacimiento y otro.

Artículo 12. Promover un entorno familiar armonioso para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, evitando su abandono, ocultación, segregación, maltrato y demás situaciones que afecten su desarrollo y bienestar. De igual forma, velar para que los niños, niñas y adolescentes no sean apartados de sus padres en contra de su voluntad o por tener algún tipo de discapacidad, exceptuando los casos donde las autoridades competentes determinen bajo un debido proceso, sujeto a la ley, deban ser separados para garantizar el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. De igual forma, el Estado tomará las medidas que sean necesarias cuando un niño, niña o adolescente con discapacidad no pueda ser cuidado por su familia inmediata, garantizándole siempre su protección y bienestar, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 13. Las personas adultas mayores con discapacidad tienen derecho a una atención especializada, bajo el principio de atención prioritaria, en el campo económico, educativo,

laboral y de inclusión social. Asimismo, serán protegidos contra diferentes formas de violencia, maltrato o abuso, sancionando civil, administrativa o penalmente según lo establecido en la ley, a quienes segreguen, abandonen, discriminen o actúen con negligencia en el cuidado de las personas adultas mayores con discapacidad.

Artículo 14. El Estado proporcionará a las personas adultas mayores con discapacidad, servicios de atención alternativa cuando la familia inmediata no pueda atenderlos o cuidarlos. En caso que no puedan estar bajo el cuidado de sus familiares, se hará lo posible para brindarles atención con un entorno familiar dentro de la comunidad a la que pertenecen.

Artículo 15. Se debe garantizar a las personas en situación de discapacidad el acceso a programas de habilitación y rehabilitación integral, las cuales comprenden acciones y medidas, entre los que se encuentran procesos terapéuticos, educativos y formativos, destinados a lograr que las personas en situación de discapacidad obtengan autonomía e independencia en todos los ámbitos de su vida, permitiéndoles integrarse a su entorno familiar, social, ocupacional, político y económico. Para lo anterior se tomarán las siguientes medidas:

a) Organizar, intensificar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, empleo, educación y servicios sociales, de forma que esos servicios y programas, comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades, capacidades y potenciales de la persona con discapacidad, desde una perspectiva multicultural.

b) Instaurar y generar políticas y programas, incluso con el apoyo de personas en situación de discapacidad, para generar la participación e inclusión de esta población en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad; asimismo, dicho personal y programas deberán estar a disposición de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, incluyendo las zonas rurales.

c) Asegurar que la prestación de estos servicios y programas se realicen con altos estándares de calidad y con los correspondientes sistemas de monitoreo y seguimiento, estableciendo esquemas de vigilancia, control y sanciones, según la ley, a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas en situación de discapacidad y sus familias.

d) Garantizar la rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido.

e) Promover el desarrollo de programas de formación inicial y continua para que los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación para las personas en situación de discapacidad y sus

familias, tengan perfiles pertinentes, competentes y especializados que puedan responder con calidad a las necesidades de las personas en situación de discapacidad.

f) Asegurar la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación integral, como insumo de un proceso transversal para las personas en situación de discapacidad.

g) Garantizar a las personas en situación de discapacidad que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento, especialmente en las zonas de acceso geográfico restringido.

h) Reglamentar y regular la dotación gratuita, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, medicamentos y otras ayudas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas en situación de discapacidad, así como, su disponibilidad, conocimiento, precio accesible y uso sin ninguna exclusión, para facilitar su habilitación, rehabilitación y actividades diarias.

i) Garantizar que el derecho que tienen las personas en situación de discapacidad a su proceso de habilitación y rehabilitación integre a sus familias, cuidadores y/o cuidadoras, permitiendo su participación, así como, el proceso de rehabilitación integral se considerará desde el desarrollo de la comunidad; dichos procesos respetarán la autonomía de la persona con discapacidad, siendo orientada sobre sus necesidades, aptitudes, posibilidades de recuperación, y sobre el seguimiento y revisión de su rehabilitación.

j) Promover la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia de la persona con discapacidad; la atención de las personas en situación de discapacidad y dependencia deben recibir un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

k) Generar programas, servicios y procesos encaminados a la rehabilitación, inserción e inclusión laboral y a la readaptación profesional de las personas en situación de discapacidad, dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo en sus diversas modalidades.

l) Velar para que la habilitación y rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad, asegure la consecución y mantenimiento del máximo desarrollo y autonomía personal posible de las personas en

situación de discapacidad; teniendo en cuenta su proyecto singular de vida.

m) Garantizar que todas las instituciones donde se desarrollen acciones relacionadas con los procesos de habilitación y rehabilitación integral, sean accesibles en sus aspectos arquitectónicos, comunicativos, de movilidad y acceso.

Artículo 16. *Derecho a la prevención.* Se deben establecer políticas sanitarias de detección temprana de las causas que generan discapacidades, como parte del Sistema Nacional de Salud, a través de diferentes acciones, políticas o medidas, con el fin de impedir o evitar que las personas experimenten una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como, reducir a su mínima expresión su aparición e impedir que esta llegue a ser permanente; la prevención siempre considerará el entorno económico, social, laboral, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Artículo 17. Se deben promover iniciativas, programas y alianzas encaminadas a desarrollar investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las causas que generan discapacidades en la región, así como, el intercambio de equipos académicos y transferencia de conocimiento.

Artículo 18. Se promoverá la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos para personas en situación de discapacidad o para la comunidad en general, destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, en especial en niños, niñas y personas mayores.

Artículo 19. Se debe asegurar que las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección temprana de las causas que generan discapacidad, así como de las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad. Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes y estrés.

Artículo 20. Se deben desarrollar políticas que conforme a los convenios internacionales y la ley supervisen y vigilen la aplicación de la normativa sobre los programas de prevención de accidentes laborales, domésticos, de tránsito y de contaminación ambiental, con el fin de evitar el surgimiento de enfermedades profesionales y discapacidades.

Artículo 21. Se deben fomentar y adoptar medidas y políticas efectivas y pertinentes,

bajo el principio de progresividad, para educar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes desde edades tempranas, así como a la familia y a la sociedad, con el fin de fomentar el respeto y el conocimiento de las capacidades, habilidades, méritos y aportes de las personas en situación de discapacidad a la familia, al trabajo y a la comunidad, promoviendo percepciones positivas sobre sus derechos y libertades.

Artículo 22. Se deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad, a servicios de salud que tengan en cuenta el principio de igualdad y equidad de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud; en especial integrarán la salud en los demás sistemas de protección social, con sujeción al principio de atención prioritaria, sin discriminación por motivos de discapacidad, considerándose como actos discriminatorios, el negarse a prestarlos o proporcionarlos con una menor calidad, o el no permitir acceder a estos con la correspondiente ayuda técnica o viva.

Artículo 23. Todas las personas en situación de discapacidad, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, tratamientos médicos, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, bajo los principios de libre decisión, dignidad y libertad.

Artículo 24. Se debe garantizar la prestación oportuna de todos los servicios de salud de forma gratuita o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, así como el suministro de medicamentos e insumos de necesidad permanente y todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, indispensables para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas en situación de discapacidad con un enfoque diferencial, sujetos al principio de atención prioritaria, para el desarrollo de sus actividades básicas cotidianas.

Artículo 25. El Estado se compromete a eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas en situación de discapacidad, evitando que se nieguen de manera discriminatoria estos servicios. Cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas en situación de discapacidad, a los servicios de salud por motivos de discapacidad, o por usos de ayudas técnicas o vivas, será sancionado según la ley.

Artículo 26. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que la atención a su salud se preste en los lugares más cercanos posibles a su residencia, bajo el principio de trato prioritario, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado, de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los

tipos de discapacidad; garantizando los servicios de salud incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar la atención domiciliaria para la atención integral en salud mediante servicios de atención móviles de ser necesario, según la normatividad interna y las posibilidades.

Artículo 27. El Estado garantizará y promoverá el acceso de las personas en situación de discapacidad, a los seguros de salud y de vida, velando para que estos seguros se presten de manera justa y razonable. Asimismo, prohibirán la discriminación contra las personas en situación de discapacidad en la prestación de estos servicios, por motivos de discapacidad.

Artículo 28. Los órganos de control o las instituciones competentes medirán y harán seguimiento a la prestación de los servicios de salud, a los programas de salud pública y a los planes de beneficios para asegurar la calidad de estos.

Artículo 29. Garantizar a las personas en situación de discapacidad, el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo de acuerdo a las necesidades específicas de los estudiantes, con el fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas en situación de discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para ayudar a quienes precisen una atención especial de aprendizaje, o el uso de una ayuda técnica o viva, reduciendo de esta forma, la exclusión en la educación. En caso que, para la escolarización de los estudiantes con discapacidad se necesiten centros de educación especializada, solo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en los centros ordinarios, y tomando en consideración la opinión de la persona con discapacidad, o de ser necesario con la asistencia de sus padres o tutores legales, pero por ningún motivo se permitirá la desescolarización de las personas en situación de discapacidad. Se deberán diseñar estrategias para evitar la deserción escolar de esta población.

Artículo 30. Se debe asegurar a las personas en situación de discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación básica, media y superior inclusiva de calidad, garantizando su admisión, permanencia y promoción en este sistema educativo, que facilite su desarrollo personal, la realización de su proyecto de vida y su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad. Por lo anterior, las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso físico de las personas en situación de discapacidad, en especial las que cuenten con una ayuda técnica o viva, así como, adaptar el currículo, la evaluación, los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar los diferentes programas académicos.

Artículo 31. Se deben diseñar incentivos para que las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas, apoyen la inclusión educativa de las personas en situación de discapacidad; generando planes específicos de descuentos en todos sus niveles de estudio y becas, así como estableciendo un porcentaje mínimo de estudiantes con discapacidad en cada programa educativo de educación superior, quienes accederán a estos centros de estudio, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso.

Artículo 32. Se debe garantizar la asignación de recursos para la atención educativa de las personas en situación de discapacidad, según lo permita la capacidad económica, creando programas de formación y capacitación permanente, presencial y a distancia, y buscando que el personal docente, administrativo y los directivos de las instituciones educativas sean idóneos para el desarrollo de los procesos de inclusión educativa de las personas en situación de discapacidad, adaptando sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas a sus necesidades. De igual forma, se promoverá el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, para mejorar las condiciones de igualdad e inclusión de las personas en situación de discapacidad en el sistema educativo.

Artículo 33. Se deben establecer por las instituciones de educación instrumentos que faciliten las condiciones para que todos los postulantes y estudiantes en situación de discapacidad cuenten con instrumentos de evaluación adecuados; así como que todos los exámenes y pruebas nacionales e internacionales desarrollados para evaluar y medir la cobertura y calidad educativa sean plenamente accesibles a las personas en situación de discapacidad, considerando la situación propia de cada persona.

Artículo 34. Se deben establecer políticas para que se reduzca al mínimo el índice de analfabetismo de las personas en situación de discapacidad; así como diseñar programas para la alfabetización digital de estas personas, logrando un mejor acceso a las tecnologías de la comunicación y la información y brindando mejores oportunidades de educación, en particular en las zonas rurales. De igual forma, las bibliotecas, tanto públicas como privadas deben establecer programas que garanticen que estas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para las personas en situación de discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille, sistemas visuales y el libro hablado o parlante, así como elementos técnicos que permitan que estas personas accedan a la información general.

Artículo 35. Se debe realizar seguimiento a la implementación de las estrategias y políticas para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas en situación de

discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos, en todo el sistema educativo incluyendo la educación superior; así como garantizar según la ley, el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas en situación de discapacidad.

Artículo 36. Evaluar y monitorear permanentemente la implementación de las políticas educativas, para garantizar que estén alcanzando los logros previstos e identificando tempranamente las barreras que puedan afectar a las personas en situación de discapacidad.

Artículo 37. Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión, *bullying* o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos públicos y privados, garantizando su participación en todas las actividades académicas, extraacadémicas y de instancias de gobierno escolar. De igual forma, no se permitirá a ninguna institución educativa pública o privada negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad en sus programas educativos, estando sujetos a sanciones civiles, administrativas o penales según el caso.

Artículo 38. El Estado reconoce que las personas en situación de discapacidad, según la organización y los recursos disponibles, de conformidad con la ley, tienen derecho a las medidas necesarias para la protección especial, con el fin de evitar desequilibrios económicos y sociales, los cuales de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. Por lo tanto, estas personas tienen derecho a las prestaciones, a la asistencia necesaria y a políticas de solidaridad e inclusión que les otorguen bienestar social, cubriendo las necesidades socialmente reconocidas, en circunstancias prioritarias, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Artículo 39. El Estado se compromete a asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección, promoción social y compensación familiar, incluyan mecanismos especiales y prioritarios para la inclusión de las personas en situación de discapacidad, para la promoción de sus derechos, así como el establecimiento de mecanismos de seguimiento a las políticas y programas estatales, según la ley.

Artículo 40. El Estado se compromete a que las medidas establecidas en la ley provea servicios y prestaciones económicas para las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras o sus familias, que se encuentren en situación de necesidad o de pobreza y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma. Asimismo, impulsará programas o estrategias de inclusión, desarrollo social, prevención, erradicación y superación de la

pobreza, con atención prioritaria para las mujeres, adultos mayores, niños y niñas, pueblos indígenas, afrodescendientes y otros con discapacidad.

Artículo 41. El Estado para reducir la pobreza y desigualdad de las personas en situación de discapacidad y asegurar su calidad de vida, reconocen que estas personas tienen derecho en igualdad de condiciones y de forma preferente y prioritaria, a programas y políticas de pensión y jubilación por vejez.

Artículo 42. El Estado para reducir la pobreza y desigualdad de las personas en situación de discapacidad propenderá por la creación de programas de pensión y/o jubilación para esta población, garantizándoles recursos económicos para sufragar los gastos ocasionados por su discapacidad. Este beneficio económico no será incompatible con otros que reciba la persona con discapacidad por su trabajo o servicios profesionales, mientras subsista su discapacidad.

Artículo 43. El Estado se compromete a que en la planificación, prestación, administración y supervisión de los planes y programas de protección social, participen las personas en situación de discapacidad; de igual forma, la planificación de los servicios se realizará atendiendo la proximidad donde se ejecute el entorno de vida de las personas en situación de discapacidad, según lo permitan las condiciones geográficas y presupuestales.

Artículo 44. La prestación de los servicios de protección social respetará al máximo la permanencia de las personas en situación de discapacidad en su medio familiar, social y en su entorno geográfico, considerando las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales; por lo anterior, estos servicios serán prestados por entidades públicas y privadas, mediante los recursos financieros, humanos y técnicos, que permita la ley. En todo caso, las autoridades públicas ejecutarán las acciones necesarias para la supervisión de las entidades que presten este servicio público y sancionarán según la ley, a las entidades o funcionarios que no presten este servicio de forma eficiente y eficaz a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, ejecutando las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, ya que es obligación prohibir cualquier forma de discriminación relacionada con el disfrute de este derecho por parte de esta población.

Artículo 45. El Estado reconoce el derecho de las personas en situación de discapacidad, a tener un trabajo libremente elegido y un entorno laboral que sea inclusivo y accesible, en igualdad de condiciones a las demás personas, incluyendo la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. De igual forma, el Estado generará programas para facilitar la búsqueda y obtención de empleos, así como proyectos e incentivos para que las entidades públicas y privadas generen

empleos permanentes para estas personas, con el fin de aumentar las tasas de ocupación y de reinserción laboral de las personas en situación de discapacidad, incluso de las que adquieran una discapacidad durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 46. El Estado velará para que las entidades de la administración pública, vigilen de forma periódica y rigurosa que las personas en situación de discapacidad, sean incluidos laboralmente en condiciones dignas y justas, no sean sometidas a esclavitud o servidumbre, y estén protegidas contra el trabajo obligatorio o forzoso. Además, los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del contratante que den lugar a situaciones de discriminación por razón de discapacidad, en actividades análogas sean en materia de retribuciones, trabajos o jornadas, serán sancionadas según la ley.

Artículo 47. El Estado deberá crear oportunidades de empleo de las personas en situación de discapacidad, velará porque estos tengan acceso a programas generales de orientación técnica y vocacional, de formación profesional continua, y capacitación integral del trabajo en la oferta laboral disponible, creando y fortaleciendo los sistemas y entidades dedicadas a la ubicación laboral de la población objeto de esta ley, garantizando su inclusión laboral.

Artículo 48. El Estado fomentará la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, promoverá programas de acción afirmativa, incentivos, subvenciones, o bonificaciones al pago de la seguridad social, entre otros, para entes tanto públicos como privados que contraten a estas personas. Para el acceso a estos beneficios, el Estado, según la ley, asegurará la vinculación laboral de un porcentaje de personas en situación de discapacidad, en los cargos existentes dentro de las entidades públicas. Asimismo, promocionará estos beneficios y reglamentará el porcentaje de las personas en situación de discapacidad que deberán ser vinculadas dentro de las empresas privadas, que deseen acogerse a estos programas, los cuales asegurarán un sistema de preferencias en el tema de adjudicación y celebración de contratos y en los sistemas de financiamiento público. Los porcentajes establecidos no podrán ser inferiores a uno y el cubrimiento de los mismos, deberán ser publicados por medios accesibles para las personas en situación de discapacidad.

Artículo 49. El Estado asegurará en los procesos de selección de personal de las entidades públicas de forma preferente, la elección en igualdad de condiciones de mérito a las personas en situación de discapacidad; así como establecer que esta obligación también sea cumplida por empresarios y entidades privadas, como requisito de acceso a beneficios administrativos o tributarios.

Artículo 50. El Estado deberá asegurar los derechos laborales de las personas en situación de discapacidad, garantizar su ejercicio sindical, en igualdad de condiciones con las demás; así como proteger contra el acoso laboral, e insistir en la reparación por agravios sufridos o actos de discriminación, sancionando dichos actos, según lo determine la ley. Por lo anterior, establecerá políticas de protección laboral reforzada, inamovilidad laboral o trabajo protegido, para las personas en situación de discapacidad, y no exista justa causa para su despido. En todo caso la vacante dejada por el despido justificado, renuncia, jubilación o fallecimiento de una persona con discapacidad, será cubierta por otra persona con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos para este empleo.

Artículo 51. *Protección laboral.* El Estado se compromete a garantizar que las personas que adquieran una discapacidad durante la relación laboral, sea dentro del ámbito público o privado, procedan a su jubilación y siendo voluntaria su reinserción laboral previa evaluación física y psicológica; asimismo, y de conformidad con la ley el salario devengado por este trabajo no será incompatible con lo recibido si la persona fuese beneficiaria de una pensión por discapacidad, siendo beneficiarios de todos los derechos laborales reconocidos legalmente, sin ninguna privación o discriminación.

Artículo 52. El Estado debe fomentar la creación de unidades productivas, de empleo por cuenta propia, de oportunidades empresariales y de constitución de cooperativas para personas en situación de discapacidad, con el fin de promover su inclusión laboral. Generar políticas, programas y acciones encaminadas a la capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas para aquellos casos en que los solicitantes sean personas en situación de discapacidad, con una baja tasa de interés según lo permitido por la ley. Para la promoción y difusión de los productos elaborados por las empresas de personas en situación de discapacidad, se brindará el apoyo necesario a través de elementos técnicos y de tecnologías de la información y la comunicación. Además, se debe fomentar el emprendimiento de este grupo poblacional, promoviendo su independencia y desarrollo económico, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, comercialización o venta de servicios y productos generados por las personas en situación de discapacidad. De esta forma, en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, las empresas de estas personas tendrán preferencia en igualdad de condiciones con las demás empresas para contratar.

Artículo 53. Para evitar la discriminación en el ámbito laboral, el Estado se compromete a publicar en mecanismos accesibles para las personas en situación de discapacidad, toda la información

sobre la normativa interna y legislación vigente del derecho al trabajo y la protección de personas en situación de discapacidad, así como todos los instrumentos jurídicos y las recomendaciones sobre el empleo de las personas en situación de discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 54. El Estado debe adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas en situación de discapacidad ejerzan su derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte sea aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, con la mayor independencia posible, en la forma y en el momento que deseen, promoviendo programas y políticas que incentiven a las empresas prestadoras a generar descuentos o precios asequibles para esta población, permitiendo su participación en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás personas. De igual forma, se propenderá por la adecuación de las vías, aeropuertos, puertos y terminales para garantizar el ejercicio pleno del derecho al transporte. Asimismo, para garantizar la accesibilidad y la no discriminación, los operadores tanto públicos como privados, no podrán exigir a las personas en situación de discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

Artículo 55. Las empresas del orden público o privado, progresivamente deben implementar unidades sin barreras u obstáculos que permitan el pleno desplazamiento y el fácil acceso de las personas en situación de discapacidad; así como deberán contar con asientos y espacios accesibles e identificados con el símbolo internacional de discapacidad, y no se podrá cobrar costo adicional a las personas en situación de discapacidad por sus ayudas técnicas, o vivas u otros elementos que estén relacionados con esta.

Artículo 56. Otorgar beneficios extraordinarios, descuentos o tarifas preferenciales en beneficio de las personas en situación de discapacidad, que cuenten con su inscripción, carnetización o registro, para acceder al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como implementar servicios de transporte especial para las personas que su discapacidad les cause dificultades para acceder al transporte colectivo, el cual será prestado por las empresas que brinden servicios de salud por medio de vehículos adecuados para cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 57. Establecer que en todos los sitios de uso público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, entre otras, se permita que los vehículos que transportan o sean manejados por personas en situación de discapacidad, siempre y cuando porten los distintivos internacionales de accesibilidad, estacionen en los lugares demarcados con el símbolo internacional. Estos puestos de parqueo serán designados en la proporción que la reglamentación establezca para el efecto, teniendo

como criterio que nunca será inferior a uno y estará ubicado cerca a los sitios de acceso.

Artículo 58. Cumplir las normas y reglamentaciones que beneficien a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, con el fin de evitar que los prestadores del servicio de transporte público, ejecuten prácticas discriminatorias que limiten la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad. En todo caso, la negación del servicio de transporte, o demás acciones que impidan su utilización regular por parte de las personas en situación de discapacidad, por causa de discriminación o del uso de ayudas técnicas o vivas, serán sancionadas civil, administrativa o penalmente, de acuerdo a la ley. Por el contrario, se reconocerá con incentivos a aquellas empresas de transporte inclusivos.

Artículo 59. Se autoriza al Gobierno nacional para que garantice en el presupuesto general, conforme a la ley, los recursos necesarios para la adaptación de los inmuebles públicos, con el fin de que cumplan con los requisitos necesarios de no discriminación y de accesibilidad universal.

Artículo 60. Fomentar la adaptación de inmuebles de propiedad privada destinados para el uso comercial, cultural, religioso, deportivo, académico y cualquier otra que por sus características sea de ingreso al público en general.

Artículo 61. Velar para que en los diferentes espacios públicos y en los proyectos viales se construyan puentes peatonales o túneles con rampas en material antideslizante, así como ascensores o elevadores que permitan a las personas en situación de discapacidad movilizarse por estas edificaciones. Además, deberán contar con la señalética y señalización respectiva de forma visible y adecuada, y para los cruces peatonales se contará con rampas o vados, semáforos con señales sonoras y priorizadores, que permitan el cruce autónomo y seguro de las personas en situación de discapacidad en las principales calles y avenidas. Los conductores que no respeten los cruces peatonales serán sancionados civil o administrativamente, según corresponda, por las entidades públicas competentes de acuerdo a la ley.

Artículo 62. Promover y generar políticas de software libre de los programas que puedan ser utilizados por personas en situación de discapacidad para acceder a estos derechos de forma gratuita y autónoma, permitiendo el desarrollo de sus actividades diarias. De igual forma, propender por iniciar en una etapa temprana, la alfabetización digital o la capacitación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el propósito de que estos sistemas, tecnologías y programas sean utilizados de forma eficiente, accesible y al menor costo por las personas en

situación de discapacidad a lo largo del transcurso de su vida.

Artículo 63. Reglamentar sitios web, medios y sistemas de información de los órganos, organismos y entidades estatales de todo orden, con el fin de que se garantice efectivamente el pleno acceso de las personas en situación de discapacidad a dichos sitios y sistemas y a la información contenida en estos. Asimismo, orientar y capacitar a sus funcionarios sobre el trato y orientación que deben brindar a las personas en situación de discapacidad, que deseen acceder a esta información. De igual forma, se establecerá la obligación de que las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones, las entidades bancarias, financieras y de seguros, remitan la información, recibos y estados de cuenta, en medios y formatos accesibles para las personas en situación de discapacidad que lo soliciten.

Artículo 64. Los centros comerciales, locales o establecimientos que presten servicios tecnológicos o cibernéticos, incluido internet, deben ser accesibles para todas las personas en situación de discapacidad; así como, contar con software especializado que garantice el acceso a la información, a las comunicaciones y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 65. Adoptar las medidas necesarias para que la protección de la propiedad intelectual, no constituya una barrera excesiva o discriminatoria hacia las personas en situación de discapacidad, y permita acceder a textos impresos, sin limitar la libertad de expresión, la disponibilidad de recabar, recibir y difundir información, el derecho a la educación y a realizar investigaciones, con lo cual se propenderá por el cumplimiento de los principios de no discriminación, igualdad, accesibilidad y libertad. Por lo tanto, se debe reglamentar la autorización a entidades sin ánimo de lucro para que las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, puedan ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles, que elijan las personas en situación de discapacidad que lo hubiesen solicitado, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la normativa interna y la ley lo permitan. En todo caso, la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo de estas obras, serán realizados sin fines de lucro y cumpliendo con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

Artículo 66. Promover la capacitación y formación de los funcionarios, ya sean operativos

o administrativos, y del personal policial y penitenciario que trabajan en la administración de justicia, para la atención adecuada y eficiente que deben brindar a las personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, los entes administrativos competentes sancionarán según la normativa interna y la ley, a los funcionarios y empleados judiciales o de justicia que cometan actos de violación contra los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 67. Las Instituciones de Educación Superior con facultades de derecho propenderán por crear programas de formación, apoyo, consejería individual y colectiva para el restablecimiento de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 68. Garantizar a las personas en situación de discapacidad que se encuentren privadas de su libertad, por razón de un proceso judicial, tener en igualdad de condiciones con las demás, el derecho a garantías y apoyos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, en concordancia con el principio de libertad y preservando el debido proceso.

Artículo 69. Asegurar que las personas en situación de discapacidad participen políticamente y ejerzan control social, garantizando el ejercicio de sus derechos políticos y públicos en igualdad de condiciones con los demás. De igual forma, las personas en situación de discapacidad tienen el derecho de elegir y ser elegidas, mediante procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, como el voto en braille o el sufragio en el lugar de residencia, según lo permitan las capacidades logísticas y las condiciones de las personas en situación de discapacidad, garantizando su libre expresión como electores. También, permitirán que personas de su confianza les presten ayuda para sufragar, respetándoles su derecho a ejercer el sufragio de forma privada y sin intimidaciones, en los procesos electorales, así como a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de la administración, facilitando el uso de tecnologías de apoyo cuando proceda.

Artículo 70. Velar para que la población con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, y sus organizaciones, ejerzan el derecho y el deber del control social y político a todos los procesos de la gestión pública, relacionados con políticas, planes, programas, proyectos y acciones de atención hacia la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir asociaciones u organizaciones y adoptar otras modalidades de control. Reglamentar los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de estas, con el fin de que representen a las personas en situación de discapacidad, ante las instancias locales, estatales e internacionales. Asimismo, se adoptarán las

medidas necesarias para su fortalecimiento y sostenibilidad. De igual forma, se establecerá la gratuidad en la otorgación de la personería jurídica a las entidades civiles o federativas de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 71. Asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad a las instalaciones deportivas y sanitarias, en igualdad de condiciones, así como a áreas de entrenamiento, evaluación, apoyo médico y terapéutico, sin ninguna exclusión, realizando los ajustes razonables necesarios para convertir estos entornos en sitios inclusivos para las personas en situación de discapacidad; así como propender por el suministro y dotación del equipamiento y los recursos necesarios para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos para cada tipo de discapacidad, en concordancia con los requerimientos de las disciplinas deportivas.

Artículo 72. Impulsar la inclusión deportiva de las personas en situación de discapacidad, asegurar la capacitación y formación de dirigentes profesionales y técnicos deportivos en la práctica del deporte enfocada hacia esta población, sin distinción de edad, género, etnia o tipo de discapacidad.

Artículo 73. Entregar a los deportistas con discapacidad incentivos, premios, estímulos y distinciones, en igualdad de condiciones con los demás deportistas; así como impulsar programas de apoyo a los deportistas con discapacidad y a aquellos que hagan parte de programas de alto rendimiento paralímpico, propendiendo para que estas personas estén vinculadas a los sistemas de protección social.

Artículo 74. Considerando el principio de diseño universal, garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a participar en las actividades culturales, de recreación y esparcimiento, en igualdad de condiciones con las demás. Para lo anterior, promover que esta población tenga acceso a programas de televisión, películas y material cultural en formatos accesibles, así como puedan acceder a lugares donde se ofrezcan representaciones culturales como teatros, museos, bibliotecas, sitios turísticos u otros lugares de importancia cultural.

Artículo 75. Establecer las medidas que sean necesarias para desarrollar el potencial intelectual, artístico y creativo de las personas en situación de discapacidad, utilizándolo para su beneficio personal y de la sociedad. De igual forma, de acuerdo a lo estipulado en el derecho internacional, adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que la normativa de protección de los derechos de propiedad intelectual, no se convierta en una barrera discriminatoria para el acceso de las personas en situación de discapacidad a materiales culturales.

Artículo 76. Establecer políticas y programas incluyentes para las personas en situación de

discapacidad bajo el principio de diseño universal en la gestión de riesgos, para lo cual, las instituciones especializadas en esta materia, deberán considerar de manera prioritaria en la elaboración de sus planes la variable discapacidad, con el propósito de establecer acciones y mecanismos de atención para las personas en situación de discapacidad en caso de emergencias, riesgos, guerras, desastres o catástrofes naturales.

Artículo 77. Implementar de forma preferente un plan inclusivo de personas en situación de discapacidad en la gestión de riesgos elaborado por la Comisión Técnica Especializada del Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue (ORAS CONHU) y aprobado mediante Resolución REMSAA XXXV/498.

Artículo 78. Recopilar y actualizar la información sobre las personas en situación de discapacidad que habitan o permanecen en sectores de riesgo, contrastando la información con factores y escenarios que incidan en la posible amenaza.

Artículo 79. Realizar los ajustes necesarios para garantizar que se reduzcan los impactos negativos de las emergencias, guerras o catástrofes, en las personas en situación de discapacidad, propendiendo por el establecimiento de planes inclusivos de emergencias en sus familias y en las empresas, con el fin de garantizar la protección de la integridad física y psicológica de esta población. Para esto, realizarán campañas de sensibilización y capacitación para dar a conocer a las personas en situación de discapacidad, a sus cuidadores y/o cuidadoras, familias y autoridades, las acciones necesarias y los mecanismos que se realizarán en caso de riesgos, así como en la atención adecuada y oportuna a las necesidades propias de estas personas en caso de emergencias.

Artículo 80. Implementar en los planes de gestión de riesgos las medidas pertinentes para suplir las necesidades propias y comunes de las personas en situación de discapacidad, garantizando en situaciones de emergencias, el suministro de alimentos especiales o rotulados en braille. De igual forma, los refugios temporales o las viviendas de emergencia tendrán en cuenta el diseño universal que permita su pleno uso. Asimismo, se garantizará la reposición de ayudas técnicas, servicios de rehabilitación, implementos médicos y de emergencia, así como tratamientos y servicios veterinarios para ayudas vivas.

Artículo 81. Establecer programas de formación, capacitación y apoyo para los cuidadores y/o cuidadoras remunerados y no remunerados de las personas en situación de discapacidad, con el fin de brindarles las herramientas y recursos necesarios para el cuidado, asistencia y protección de esta población, en condiciones de equidad.

Artículo 82. Propender por una contribución económica periódica a los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados de las personas en situación de discapacidad, previo cumplimiento de

los requisitos establecidos por la ley, con el fin de mejorar la calidad de vida tanto de las personas en situación de discapacidad, como de sus cuidadores y/o cuidadoras. Asimismo, los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados beneficiados de la contribución económica, deberán asumir de esta, el pago correspondiente a los sistemas de protección social, con el fin de asegurar los ingresos necesarios al momento de llegar a la edad de jubilación.

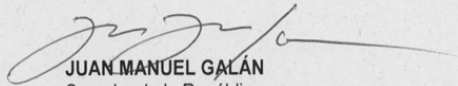
Artículo 83. Facilitar el acceso de los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados de las personas en situación de discapacidad a programas de créditos y/o microcréditos, con un mínimo de requisitos, con el fin de promover, financiar y acompañar proyectos de emprendimiento o actividades económicas generadoras de ingresos, que les permita mejorar su calidad de vida y la de las personas a su cuidado.

Artículo 84. Las personas que cumplan funciones de cuidadores y/o cuidadoras no remuneradas de la población con discapacidad, tendrán el derecho de ser afiliadas de forma total o parcial a los sistemas de protección social en salud, pensión o jubilación, protegiéndolas contra las contingencias presentadas en la vejez o que causen la muerte o una discapacidad en cualquiera de sus grados, ya sea temporal o permanente. Una vez afiliadas deberán mantener actualizada la información relativa al lugar donde realizan su labor de cuidado, así como el estado de su situación socioeconómica, sin perjuicio de las verificaciones que realice la entidad competente.

Artículo 85. Los familiares directos de las personas en situación de discapacidad serán corresponsables con el Estado de su cuidado y atención. Por lo tanto, se establecerán las sanciones civiles, administrativas y penales, correspondientes, en contra de los familiares que sean responsables del descuido o la negligencia que afecte a las personas en situación de discapacidad que tienen bajo su cuidado. Las mismas sanciones se extenderán para los alimentantes que incumplan su obligación de alimentos, así como para los encargados de la administración de los bienes de una persona con discapacidad, que por culpa grave judicialmente demostrada los afecte de forma injustificada.

Artículo 86. Promover la creación de instituciones u organizaciones con personal idóneo y calificado, dedicadas al cuidado y protección de las personas en situación de discapacidad que hayan sido abandonadas por sus familiares.

Artículo 87. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NO 80 DE 2017 SENADO – 041 DE
2016 CÁMARA**

*por medio del cual se crea el registro nacional de
abusadores para la protección de los menores de
edad.*

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2017

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

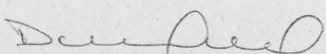
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 80 de 2017 Senado, 041 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea el registro nacional de abusadores para la protección de los menores de edad.*

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con la honrosa misión encomendada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 80 de 2017 Senado, 041 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea el registro nacional de abusadores para la protección de los menores de edad.*



DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
Senadora de la República
Ponente

CAPÍTULO PRIMERO

Origen de la iniciativa

El Proyecto de ley número 80 de 2017 Senado, 041 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea el registro nacional de abusadores para la protección de los menores de edad*, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 2 de agosto de 2016 a iniciativa del honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 597 de 2016 y por competencia y contenido fue remitido a la Comisión Primera, que de conformidad con la Ley 3ª de 1992 determina que la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por esta célula administrativa.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, fue nombrado como Ponente, el Representante Rodrigo Lara Restrepo. El 22 de noviembre de 2016 se formó una subcomisión conformada por los Representantes Humphrey Roa Sarmiento, Carlos Germán Navas Talero, Santiago Valencia González y Rodrigo Lara Restrepo, cuya finalidad era ajustar el articulado del texto radicado. El 22 de marzo de 2017 la Comisión Primera de Cámara aprobó el proyecto de ley con unas modificaciones al articulado.

En sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 1º de agosto de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones según consta en el acta de Sesión Plenaria número 232 de agosto 1º de 2017, previo su anuncio en sesión del día 26 de julio de los corrientes.

El día 14 de agosto de 2017 se recibe el expediente del Proyecto de ley en la Comisión Primera de Senado de la República; por lo cual la Mesa Directiva de esta célula legislativa, mediante acta MD-01 del 16 de agosto de 2017 me designó como ponente para surtir su primer debate en el Senado de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como finalidad la adopción de medidas de protección del desarrollo sexual del menor de catorce (14) años por medio de la creación del Registro Nacional de Abusadores de Menores, en el cual se inscribirán aquellos sujetos condenados por medio de sentencia ejecutoriada y en firme, de los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal colombiano, de manera tal que serán inhábiles para laborar como empleados y cuidadores de menores. El mencionado registro será absolutamente reservado y se prevé una multa para aquellas personas que divulguen parcial o totalmente el contenido del Registro Nacional de Abusadores de Menores.

CAPÍTULO TERCERO

Justificación del proyecto

La Constitución Política da cuenta de la obligación del Estado, la familia y la sociedad de velar por la protección del interés superior de los menores. En este sentido, la Carta consagra como derechos fundamentales de los menores, entre otros, la vida, la integridad física y la salud, además, deben ser protegidos “*contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso sexual*” (artículo 44 C. P.), razón por la cual en caso de confrontación de los derechos fundamentales de los menores estos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el mismo sentido, la Declaración de los Derechos de Niño (1959), ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991, establece que “*el niño es reconocido universalmente como un*

ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad¹. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); la Asamblea General de la OEA, Resolución número 1709; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Informe Anual 1991, el Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia (1999), la Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la Participación de Niños en Conflictos Armados; el Informe Anual 2001; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Organización Internacional del Trabajo; Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; que hacen parte del bloque de constitucionalidad (en sentido lato o estricto), son la base estructural del desarrollo normativo que se pretende a través del presente proyecto de ley.

Todos ellos, consagran la necesidad de que los menores, al ser incapaces de protección propia por sus límites de madurez y capacidad, se les garantice sus derechos por parte de la sociedad, la familia y el Estado. En virtud de lo anterior, es necesario que la sociedad en general busque evitar que personas que cuidarán de los menores de catorce años, no sean aquellos condenados por delitos contra la integridad sexual y física, como ocurre con los padres a los que corresponde su orientación, cuidado, acompañamiento y crianza durante su proceso de formación, y con los demás actores sociales que en virtud del principio de corresponsabilidad, tienen el deber específico y reforzado de atender, cuidar y proteger a los menores en contextos específicos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud se entiende por abuso sexual infantil una acción en la cual *“se involucra a un menor en una actividad sexual que él o ella no comprende*

¹ Principio II de la Declaración de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 1959.

completamente, para la que no tiene capacidad de libre consentimiento o su desarrollo evolutivo (biológico, psicológico y social) no está preparado, o también, que viola las normas o preceptos sociales. Los menores pueden ser abusados sexualmente tanto por adultos como por otros menores que tienen “en virtud de su edad o estado de desarrollo” una posición de responsabilidad, confianza o poder sobre la víctima, con el fin de gratificar o satisfacer a la persona”.

Lo anterior, en la medida en que los índices de violencia sexual contra menores de catorce años son del 85.67% de los casos totales, según informes de Medicina Legal, tal como se consigna en el siguiente cuadro 1:

Cuadro 1. Presunto delito sexual. Casos y tasas por cada 100.000 habitantes según grupo de edad y sexo. Colombia, 2009

Grupo de edad	Hombres		Mujeres		Total	
	Casos	Tasa	Casos	Tasa	Casos	Tasa
0-4	685	31,31	2.254	107,82	2.939	68,70
5-9	1.310	59,13	4.275	201,17	5.585	128,67
10-14	922	40,51	6.395	293,46	7.317	164,24
15-17	222	16,26	2.175	168,01	2.397	90,12
18-19	44	5,01	652	78,18	696	40,67
20-24	52	2,58	932	47,40	984	24,69
25-29	36	2,06	484	26,68	520	14,61
30-34	15	0,96	271	16,48	286	8,92
35-39	20	1,42	181	11,99	201	6,90
40-44	19	1,35	119	7,78	138	4,70
45-49	7	0,55	75	5,37	82	3,06
50-54	8	0,76	41	3,55	49	2,23
55-59	5	0,60	16	1,76	21	1,20
60-64	5	0,78	12	1,70	17	1,26
65-69	-	-	13	2,42	13	1,28
70-74	-	-	14	3,16	14	1,72
75-79	1	0,41	4	1,30	5	0,90
80 y más	2	0,82	18	5,43	20	3,48
Sin información	-	-	4	-	4	-
Total	3.353	15,10	17.935	78,75	21.288	47,33

Fuente: INMLCF/DRIP/SAVAC/SINEI.

Actualizando las cifras, se tiene que desde el 2009 hasta el 2016 han sido detenidos 27.800 personas por delitos de acceso carnal abusivo, acceso carnal o acto sexual abusivo y actos sexuales con menores de catorce años o con incapaz de resistir. (Cuadro 2).

Cuadro 2.

Delitos-Detenidos	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	1.000	930	1.208	1.399	1.330	2.052	1.690	2.290	265
Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir	178	178	181	224	199	297	230	281	30
Actos sexuales con menor de 14 años	1.407	1.390	1.613	1.913	1.947	2.750	2.108	2.909	386
Total general	2.585	2.498	3.002	3.536	3.476	5.099	4.028	5.480	681

Fuente Inpec a marzo 1º de 2016.

A partir de lo cual puede concluirse que las mayores tasas que existen por delitos sexuales, se concentran en el rango de edad de los 0-17 años. En el mismo informe, resaltan que los presuntos perpetradores de delitos sexuales son miembros cercanos al círculo de la persona afectada, entre ellos, el 50% de los casos son la familia, pareja y amigos cercanos; mientras que en el 23% de los casos el presunto agresor es alguien conocido, como profesores o encargados del cuidado del menor, mientras que el 20% de los casos son personas totalmente desconocidos².

Sin embargo, especifica el informe que la mayoría de tasas sobre el presunto tipo de delitos sexuales, de conformidad con la valoración médica forense, en el 69.67% de los casos corresponde a

² Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Informes periciales sexológicos*, 2009. Página 171.

“informes periciales sexológicos cuya valoración por el perito ha determinado la presencia de un presunto abuso sexual, entendido este, desde el punto médico legal, como el contacto entre un menor y un adulto, en el que el menor de edad es utilizado”³ para satisfacción sexual de un adulto o de terceros, desconociéndose su nivel de desarrollo psicosexual⁴.

En el cuadro que se ilustra a continuación, el Informe de Medicina Legal especifica cuáles son los escenarios en que tienen lugar el abuso sexual, existiendo una alta tasa de presuntos delitos sexuales en centros educativos, áreas deportivas y lugares de cuidado.

³ Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Informes periciales sexológicos*, 2009.

⁴ Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Informes periciales sexológicos*, 2009, página 171.

Cuadro 3. Informes periciales sexológicos por presunto delito sexual según escenario del hecho. Colombia, 2009

Escenario del hecho	Hombre	Mujer	Total
Vivienda	2.052	11.239	13.291
Calle (Autopista, avenida, etc.)	137	936	1.073
Espacios terrestres al aire libre (Bosque, potrero, montaña, playa, etc.)	82	535	617
Vía pública (Andén, puente peatonal, paradero, etc.)	83	531	614
Centros educativos	148	354	502
Lugares de hospedaje (Alojamiento en hoteles, campamentos, moteles y otros tipos de	27	436	463
Zonas de actividades agropecuarias	57	309	366
Áreas deportivas y/o recreativas	34	129	163
Otros lugares no especificados	23	128	151
Lugares de esparcimiento con expendio de alcohol (Bares, discotecas, casinos, etc.)	12	127	139
Establecimiento comercial (Tienda, centro comercial, almacén, plaza de mercado, etc.)	20	97	117
Vehículo servicio particular	13	78	91
Vehículo servicio público	7	84	91
Lugares de cuidado de personas (Hogares infantiles, hospicios, orfanatos, hogares geriátricos)	30	52	82
Carretera	7	73	80
Espacios acuáticos al aire libre (Mar, río, arroyo, humedal, lago, embalse, etc.)	16	48	64
Terreno baldío	15	46	61
Centro de atención médica (Hospital, clínica, consultorio, etc.)	5	55	60
Oficina y/o edificio de oficinas	4	35	39
Centro de reclusión (Prisión, reformatorio, etc.)	25	8	33
Taller	4	26	30
Lugares de actividades culturales (Cines, teatros, bibliotecas, museos, etc.)	2	22	24
Guarniciones militares y/o de policía	12	11	23
Establecimiento industrial (Fábrica planta) y/u obras en construcción.	5	16	21
Parqueadero, ESTACIONAMIENTO.	5	16	21
Sitio de culto (Capilla, iglesia, templo, etc.)	8	12	20
Establecimiento de expendio de comidas (Restaurantes, asaderos, salsamentarias)	4	10	14
Terminales de pasajeros	-	4	4
Lugares de explotación de minas y canteras	1	1	2
Establecimientos dedicados a la administración pública (Cortes, Juzgados, Ministerios, etc.)	-	1	1
Establecimientos financieros y relacionados (Bancos, fiduciarias, etc.)	-	1	1
Sin información	515	2.515	3.030
Total	3.353	17.935	21.288

Cuadro 4. Delitos según artículo del Código Penal relacionados con menores de catorce años.

Delitos según artículo del Código Penal	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total general
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 208 C. P.)	58	200	339	346	510	590	649	624	612	616	771	463	5778
Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir (art. 210 C. P.)	1	27	34	52	56	56	64	68	58	58	78	47	599
Acoso sexual (adicionado Ley 1257 de 2008)						3	1	5	3	10	10	8	40
Acto sexual violento con menor de 14 años (artículo 209 C. P.)	2	1			1		8	42	47	51	67	36	255
Actos sexuales con menor de 14 años (artículo 209 C. P.)	114	351	503	494	599	717	767	680	675	713	867	479	6959
Total general	175	579	876	892	1166	1366	1489	1419	1395	1448	1793	1033	13631

(*) Nota: La información corresponde al conteo de condenas por indiciado y por delito, es decir, al número de indiciados que tenían relacionada de forma unívoca la actuación y el delito de referencia.

Fuente: Base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) que incluye Ley 906 y Ley 1098.

Fecha de consulta en SPOA: julio 6 de 2016-10-09 Fecha de elaboración: septiembre 30 de 2016 Oficina de Información de Justicia.

Contexto legal y jurisprudencial

Tal como se mencionó anteriormente, existen una infinidad de normas, tanto constitucionales como tratados de derechos humanos que propugnan por la especial protección del desarrollo de los menores. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé que en virtud del principio de corresponsabilidad, entendida como “la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”⁵, se debe velar por la protección integral del menor. Asimismo, se consagran varios derechos y libertades del menor, entre los cuales se encuentra el derecho a la integridad personal, debiendo “ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico” y especifica que especialmente tienen derecho a ser protegidos por “el maltrato y abuso de sus padres, representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario” (Negrillas no originales)⁶.

En el mismo sentido, define el maltrato infantil “como toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

La Ley 1098 recoge igualmente el concepto de interés superior del menor (artículo 8°), al advertir que aquel es “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. En cuanto a la prevalencia de los derechos de los niños, el artículo 9° señala que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona” a lo cual agrega que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente⁷. (Subrayas fuera del original).

Por su parte, el Código Penal prevé en el Libro Segundo, Título IV, en los artículos 208 a 210, la protección del bien jurídico tutelable de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de catorce años, el acceso carnal abusivo, los actos sexuales con menor de catorce años y acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.

La Corte Constitucional en varias sentencias ha reiterado la importancia de la disposición constitucional que hace referencia a la prevalencia de los derechos de los niños y la protección reforzada de la que aquellos gozan. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución “los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás” es por esto que el Estado, la familia y la sociedad deben asistir y proteger a los menores para que estos puedan ejercer libre y plenamente sus derechos.

⁵ Artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁶ Artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁷ Sentencia T-246 de 2016.

Así mismo, la Corte Constitucional resalta que la protección constitucional de los menores abarca los siguientes elementos: "(1) que sus derechos son fundamentales; (2) que sus derechos son prevalentes; (3) la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos; (4) El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños; (5) Igualmente los infantes y adolescentes en nuestro país, dada su debilidad e indefensión con ocasión de su corta edad, vulnerabilidad y dependencia, han sido considerados sujetos de especial protección constitucional, lo que se traduce en el deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar; (6), debe entenderse que los derechos constitucionales consagrados en el artículo 44 C. P. en favor de los niños, se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho años"⁸.

Aunado a lo precedente, la Corte ha manifestado que la especial protección de los menores deviene del respeto a su dignidad humana, a su indefensión y vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, y del imperativo del Estado de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, garantizando la vida, integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los menores.

Por lo anterior, el interés del Estado no solo radica en proteger al menor por su desvalimiento y falta de capacidad para obligarse, sino como un sujeto nuclear y fundacional de la sociedad.

De otro lado, la Corte Constitucional, por medio de Sentencia T-510 de 2003 determinó que deben considerarse los presupuestos fácticos (circunstancias específicas) y jurídicos (lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico) para establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior del menor en situaciones concretas.

Adicional a lo precedente, se tiene que (ii) perseguir la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor en la que se debe procurar el cumplimiento del catálogo amplio de prerrogativas teniendo en cuenta las disposiciones internacionales y las del orden nacional, principalmente, las previstas en el artículo 44 Superior, pero sin perder de vista que tal precepto no agota todo el componente que les asiste.

A la vez, (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, procura que se resguarde a los niños de toda clase de abuso y arbitrariedad que atente contra su desarrollo integral, tales como alcoholismo, drogadicción, prostitución, explotación económica, violencia física o moral y todas aquellas situaciones que impongan el irrespeto de su dignidad humana.

Acto seguido se tiene el (iv) equilibrio con los derechos de los padres. Frente a ello, la Corte resaltó la necesidad de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, sin perder de vista que, cuando dicha balanza se altere y, como consecuencia, se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse de manera armónica, la solución a adoptarse será la que mejor satisfaga el interés superior del niño.

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. En este criterio el menor debe tener una familia en la que los padres o acudientes cumplan con todos los deberes que su posición les encomiende.

(vi) Necesidades de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales. En ese sentido, no se puede justificar la separación de un menor salvo que existan unas situaciones que hagan temer por el bienestar y desarrollo del menor.

El Pacto de San José de Costa Rica señala en su artículo 19 que todo "niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Visión ampliada por medio de la jurisprudencia de la Corte IDH en los Casos Niños de la Calle vs. Guatemala y Caso de las Hermanas Serrano vs. El Salvador por medio de los cuales se han reafirmado los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de los Estados Parte de adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

En el mismo sentido, en la Sentencia C-061 de 2008⁹ la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que pretendía implementar los llamados "Muros de la Infamia", esto es, espacios y por lo menos una vez a la semana, se presentarán con nombres completos y foto reciente, las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV, "Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales", cuando la víctima haya sido un menor de edad. La Corte decidió declararlo inexecutable bajo los siguientes argumentos: (i) aunque se tratara de una manera de publicitar a la ciudadanía respecto a las personas condenadas por los delitos contra la integridad de los menores de catorce años, esta actúa a su vez como una forma adicional de sanción a la condena penal; (ii) la norma acusada no especificaba que la publicación solo tuviera en cuenta personas condenadas por sentencia ejecutoriada, con lo cual se podrían publicar fotos y nombres de personas sindicadas,

⁸ Sentencia C-240 de 2009. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁹ M. P. Nilson Pinilla.

(iii) la norma no establecía con claridad el término de duración de la publicación. En conclusión, la Corte señaló que la medida es (iv) desproporcional pues tiene el fin de alertar y con ello crear pánico de una manera poco necesaria e inútil, a su vez, “implica una invasión a la órbita interna, además de utilización del individuo, inadmisibles frente a la persona humana, así se parta de la altísima gravedad de la acción perpetrada”, ya que esto afecta la dignidad humana.

(v) Mencionó que la norma no era conducente para cumplir los propósitos de resguardo de los derechos de los niños y por el contrario sí afecta de sobremanera al individuo condenado y su familia. Por lo cual (vi) no superaba un test de proporcionalidad, al no ser idónea para ese logro y es un mecanismo innecesario y desproporcionado.

Así las cosas, contrario a lo establecido en aquella oportunidad en la disposición del Código de la Infancia y la Adolescencia, el presente proyecto de ley no establece una sanción de carácter penal, sino una especie de inhabilitación para personas que hayan sido condenadas, con sentencia ejecutoriada, por los delitos contemplados en el Título IV, “Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales”, en una base de datos que no será pública, con el fin de resguardar los derechos fundamentales de la víctima y el victimario. Por lo tanto, la medida superaría un test de proporcionalidad, pues resulta idónea, necesaria y estrictamente proporcional para garantizar la formación sexual e integridad física de los niños; pues con ello se busca prevenir la afectación de los derechos de los menores al evitar el contacto con personas condenadas por aquellas conductas y, a su vez es mínima la lesión a los derechos de las personas condenadas.

Derecho comparado

A nivel mundial existen países que han adoptado políticas públicas bastante severas respecto a las personas que han sido condenadas por delitos contra la formación e integridad sexual de los menores de edad. Por ejemplo, Estados Unidos fue pionero en la creación de un Registro de delincuentes sexuales, funciona en 50 de los Estados, es público vía internet, aunque contiene información reservada para todo público¹⁰. En la mayoría de Estados es necesaria la declaración de culpabilidad o una condena para el registro de delincuentes sexuales. El registro incluye (i) el deber de reportar a la policía su dirección, (ii) información sobre el lugar de trabajo, (iii) e-mail, (iv) fotografías de los delincuentes, (v) huellas digitales, (vi) en algunos casos muestras de ADN se recolectan. En algunos casos se les prohíbe trabajar o vivir a ciertas distancias de colegios, parques y similares.

El Registro y notificación de Delincuentes Sexuales (*Sex Offender Registration and Notification Act which is Title I of the Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 -SORNA*¹¹ por sus siglas en inglés-) fue implementado por primera vez

en el Estado de California en 1947, pero en principio el registro era privado, el Estado de Washington fue el primero en adoptar un registro público en 1990.

Como consecuencia de las leyes proferidas con el fin de establecer el registro, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos ha estudiado diversos casos defendiendo la constitucionalidad de las medidas adoptadas en las normas. Por ejemplo, en la sentencia *Smith v. Doe*, 538 U.S. 84 (2003), la Corte argumentó que evidencias que sostienen que los delitos sexuales contra menores tienen un alto grado de reincidencia, por lo cual la peligrosidad de los sujetos condenados es alta y es necesario la protección de los menores, de manera tal que el registro permite tener un monitoreo para evitar a futuro a preventiva, que vuelvan a cometer delitos de esta índole. En la sentencia *Connecticut Department of Public Safety v. Doe* 538 US 1 (2003), la Corte concluyó que el debido proceso no se lesiona en la medida en que la persona sometida al registro ya fue procesada y condenada con las garantías propias del debido proceso, a una pena por haber realizado actos sexuales contra menores de edad.

En Chile se han adoptado medidas menos lesivas para los derechos de los condenados, en una ley de 2012 se creó un registro de pedófilos para garantizar que los sujetos condenados por actos libidinosos tengan contacto con otros niños¹². Así las cosas, consagra una pena de inhabilitación absoluta para los cargos, empleos, oficios o profesiones que tengan relación directa con los menores de edad, para ello, las autoridades públicas crearon una sección en el Registro de Condenas cuya entidad responsable es el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Conclusión

Es importante señalar que la presente iniciativa no tiene el propósito de sancionar a las personas condenadas por delitos sexuales contra menores de catorce años, con lo cual no se vulnera la garantía del non bis in idem, sino establecer analógicamente un régimen de inhabilitaciones para acceder a cargos en los cuales se tenga contacto directo y habitual con menores de edad, con el fin de proteger y cuidar la integridad sexual de los menores de edad.

Así las cosas, el registro será privado y solo accesible a aquellas entidades o empresas que tengan como función asistir, cuidar o educar menores de catorce años.

CAPÍTULO CUARTO

Pliego de modificaciones sobre el articulado

1. El título del proyecto se modifica para que quede dirigida hacia todo aquel o aquella persona que atente contra menores de edad y se cambia la especificación que venía solo para abusadores.

2. El objeto del proyecto se redacta de acuerdo al nuevo título que se le quiere dar y el alcance que esta iniciativa desea tener.

3. En la creación del Registro que se propone mediante este proyecto, se redactó en el articulado el ajuste correspondiente al objeto y se eliminaron

¹⁰ Consultar <https://www.justice.gov/criminal-ceos/sex-offender-registration-and-notification-act-sorna>.

¹¹ Ver: <http://www.smart.gov/sorna.htm>

¹² Consultar <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/registro-de-pedofilos>

algunos requisitos con el fin de no afectar el derecho de hábeas data.

4. Se precisó las entidades encargadas de administrar y brindar la información que se depositará en este registro, así como, las competencias del **Gobierno nacional** sobre el asunto.

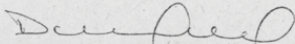
5. Se ajustó la redacción de los compromisos que deben adquirir personas naturales y jurídicas en el desarrollo de la norma y sus respectivas sanciones.

6. Se organizó el articulado de acuerdo al tema, con una numeración diferente a la que venía aprobada por la Cámara de Representantes.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitarle a la Comisión Primera del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 80 de 2017 Senado, 041 de 2016 Cámara, *por la cual se crea el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los Menores de Edad, con el pliego de modificaciones propuesto.*

Cordialmente,



DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
Senadora de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2017 SENADO, 041 DE 2016 CÁMARA

por la cual se crea el Registro Nacional de condenados por actos de violencia contra menores de edad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas de protección para los menores de edad por medio de la creación del Registro Nacional de condenados por actos de violencia en contra de menores de edad.

Artículo 2°. Créese el Registro Nacional de condenados por actos de violencia en contra de menores de edad e inscribáse en este a las personas condenadas con sentencia ejecutoriada y en firme por delitos sexuales o cualquier otro tipo penal en modalidad dolosa contra menores.

Dicho Registro deberá contener como mínimo, los nombres y apellidos, número de documento de identificación, el delito por el cual se condenó a la persona y la pena impuesta al condenado.

Parágrafo 1°. La información, antecedentes y/o datos incorporados al registro serán conservados y administrados de forma tal que su inviolabilidad y su inalterabilidad absoluta queden aseguradas.

Parágrafo 2°. El término de duración de la información contenida en el Registro será equivalente al doble de tiempo de la condena privativa de la libertad prevista en la sentencia.

Artículo 3°. El registro o envío de la información estará a cargo de cada despacho judicial que profiera la sentencia en última instancia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Si la sentencia condenatoria es revocada, la persona registrada será retirada del Registro en un plazo no mayor a cinco (5) días por el despacho que profirió la revocatoria.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será considerada como falta disciplinaria grave.

Artículo 4°. Toda entidad, autoridad, persona jurídica o natural que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad involucre una relación directa y habitual con menores de edad, deberá antes de realizar cualquier contratación o nombramiento de personal verificar previa autorización del aspirante que no se encuentra inscrito en el Registro. En todo caso esta verificación se deberá realizar cada cuatro (4) meses.

Quien contrate o nombre en una entidad pública a una persona que se encuentre inscrita en el Registro será sancionado con falta disciplinaria grave. Las entidades privadas o persona natural serán objeto de multa de hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de suspensión de la actividad. En todo caso responderán de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar por su conducta.

Artículo 5°. Las personas que se encuentren inscritas en el Registro no podrán ejercer actividades que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

Artículo 6°. La información contenida en el Registro Nacional de Condenados por Actos de Violencia en contra de menores no es pública, y en consecuencia todo su contenido es estrictamente confidencial y reservado y solo podrá ser consultados conforme al artículo 4° de la presente ley.

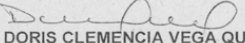
Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o judiciales a las que haya lugar, quien accediere al registro y utilice la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Los recursos que se obtengan con el recaudo de las multas se invertirán en el funcionamiento del Registro y su divulgación.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia reglamentará el procedimiento para la imposición de multas y sanciones.

Artículo 7°. El Registro Nacional de Condenados por Actos de violencia en contra de menores de edad, será reglamentado y supervisada su ejecución por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente rige desde su sanción y promulgación, la ley deroga cualquiera que sea opuesta.



DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
Senadora de la República
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la Primera Sentencia Condenatoria.

Segunda Vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento

en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial

de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, **o de los fallos que en esas condiciones proferan los Tribunales Superiores o Militares.**

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, y el artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2016, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de noviembre de 2017, al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la Primera Sentencia Condenatoria.* Segunda Vuelta.

Cordialmente,

JOSE OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ

Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 noviembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE
NOVIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 106 DE 2017 SENADO,
PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2017
CÁMARA**

por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva.* La acción se ejercerá en contra de los

Congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el *non bis in ídem*. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del Congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

Artículo 2°. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.

Parágrafo. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 Magistrados, uno por cada sección.

Artículo 3°. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

Artículo 4°. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada a la Secretaría General del Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

Artículo 6°. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Artículo 7°. *La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado.* El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y *dentro del plazo que considere oportuno*, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

Artículo 9°. *Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo.* También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

Parágrafo 1°. El Congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando el Congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda.

Artículo 10. El Congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el Magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su

apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 13. Realizada la audiencia, el magistrado ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.

3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada.

Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 17. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la Investidura de un Congresista en el

evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 18. *Conflicto de intereses.* Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 19. Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, interpuesto dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá interponerse el recurso dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

Artículo 20. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

Artículo 23. Los procesos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser enviados a la Secretaría General, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya practicado la audiencia pública. Los procesos en los que se hubiere practicado dicha audiencia quedarán de única instancia.

Artículo 24. Esta ley deroga la Ley 144 de 1994 y las disposiciones legales anteriores y las que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de noviembre de 2017 al Proyecto de ley número 106 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

Cordialmente,

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de noviembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1127 - jueves 30 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 38 de 2017 Senado, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.	1	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley no 80 de 2017 Senado – 041 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea el registro nacional de abusadores para la protección de los menores de edad.....	22	
TEXTO DE PLENARIA		
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de noviembre de 2017 al proyecto de acto legislativo número 13 de 2017 Senado, proyecto de acto legislativo número 265 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la Primera Sentencia Condenatoria.	29	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de noviembre de 2017 al proyecto de ley número 106 de 2017 Senado, proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.	30	